

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el oficio de contaduría donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nada tan laudable y meritorio como el ejercicio de una industria, que regulan las necesidades sociales y dignifican los preceptos de la moral; pero nada tan odioso y repugnante como el monopolio, esa criminal explotación de la desgracia ajena, á la vez que cruel sarcasmo contra la humanidad y la justicia.

Los contratos de préstamo en sus distintas clases, y muy especialmente los que se realizan sobre prendas, sueldos ó salarios, han sido objeto constante de la atención de los legisladores, y sabias y numerosas disposiciones pusieron un límite á las abusivas prácticas de especuladores avarientos, castigándose por el Código penal como delito el acto de dedicarse á la expresada industria, sin llevar libros en los cuales se asienten, sin claros ni estrengonaduras, las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exijan los reglamentos.

Ahora bien: noticioso este Gobierno de que en esta capital existen y aun abundan las personas, dedicadas á prestar dinero sobre

prendas, y por más que no debe suponerles ni les supone infractores de la ley, ni animadas del espíritu de codicia, que arrebatada, ciega y conduce á los mayores excesos; se juzga en el deber de reglamentar este ramo de la industria, lo cual facilita, ennoblece y garantiza cuantas operaciones de buena fé se practican, á la vez que impide ó dificulta, cuando ni eno, lamentables abusos, y vela eficazmente por el cumplimiento de las leyes en la materia, que es sin duda el mayor deber de la administración activa.

He dispuesto, en su consecuencia, la publicación, para su debido y puntual cumplimiento, del siguiente Reglamento, aprobado para el régimen de las casas particulares de préstamos de esta provincia.

Leon 12 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Cortezo.

REGLAMENTO DE LAS CASAS PARTICULARES DE PRÉSTAMOS.

CAPÍTULO I.

Artículo 1.º Las casas particulares de préstamos tienen por objeto hacerlo en metálico sobre alhajas de oro y plata, géneros y ropas en buen uso, mediante el interés que se estipule.

Art. 2.º Para establecer una casa de préstamos será condición indispensable tener autorización del Gobernador de la provincia y acreditar la persona que ha de ponerse al frente como propietaria, los siguientes requisitos:

- 1.º Ser de buena vida y costumbres.
- 2.º Tener más de 25 años.
- 3.º No estar inhabilitado para contratar.

4.º Tener conocido arraigo.

Art. 3.º Toda casa de préstamos que se establezca sin estas formalidades será denunciada á la autoridad judicial para la imposición de la pena que señala el art. 7.º del Código penal.

CAPÍTULO II.

De las operaciones de las casas particulares de préstamos.

Art. 4.º Consisten las operaciones de las casas particulares de préstamos: 1.º En dar dinero á préstamo con seguridad sobre alhajas y efectos determinados. 2.º En limitar los plazos de préstamos cobrando al cabo de ellos el interés estipulado. 3.º En la venta de los efectos empeñados si en el plazo señalado no acuden los interesados á recogerlos.

Art. 5.º Los préstamos serán á lo más, por un año dentro del cual podrán los dueños de las alhajas y efectos desempeñarlos si lo tuvieran por conveniente, abonando los intereses vencidos hasta la fecha, incluso los demás en que se verifique el desempeño, con tal que de él hayan transcurrido ocho días.

Art. 6.º Para justipreciar el valor de las alhajas que se empeñan, cada casa de préstamos tendrá un tasador con aprobación de este Gobierno, el cual bajo su responsabilidad hará el justiprecio y fijará el máximo de la cantidad que puede prestarse á su dueño. El tasador ha de ser de una reputación intachable y de conocimientos que apreciará este Gobierno al conformarse con su elección: los honorarios que devengará no podrán pasar del uno por ciento del valor de la tasación y serán abonados por el propietario de la agencia.

Art. 7.º Será nula la venta de cualquier alhaja empeñada que se haga sin las condiciones que exige el art. 13 y el dueño de la que se

cuangene sin las formalidades que se detallan en el mismo artículo podrá reclamar judicialmente su reivindicación. Las ropas de uso común y prendas de vestir no se comprenden en las disposiciones que se detallan en este artículo y el anterior.

Art. 8.º La renovación de todo empeño se considerará sujeta á las mismas formalidades que el primitivo que se verifique sin que devengue el establecimiento mayores intereses ni derechos.

CAPÍTULO III.

Del sistema de contabilidad y de los garantías.

Art. 9.º Los dueños de los establecimientos de préstamos mandarán tasar las alhajas y efectos que se presenten y recogerán del tasador que los aprecie una papeleta en que bajo su firma consigne el máximo del valor del efecto que se empeña. Con ello á la vista hará los asientos que se expresan en el artículo siguiente y entregará al dueño de los objetos una papeleta talonaria en que detalle el número de órden del préstamo, la cantidad por qué se hace, el día en que se verifica, el tiempo por qué se hace y por último la resaca de los objetos bastante detallada para que puedan en su caso presentarse á su identificación.

Art. 10.º En todas las agencias de préstamos se llevará un libro talonario foliado y rubricado por el Secretario del Gobierno en el que, con la debida formalidad se anotarán sin claros ni entre-regonaduras el nombre de la persona que ha verificado el empeño, la habitación en que viva, los plazos é intereses estipulados, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda. A este asiento debe referirse la papeleta que se dá á los inte-

resados, con arreglo á lo que previene el artículo anterior.

Art. 11. De la papeleta ó factura que se dá á los interesados y que firmará el prestamista se extenderá un duplicado que quedará en el mismo libro talonario y además se llevará otro libro donde se vayan sentando, por días, todos los empeños que se hagan.

Art. 12. En el caso de perderse ó extraviarse cualquiera de los objetos empeñados, será abonado al dueño de la prenda por el propietario del establecimiento la cantidad en que se haya tasado el valor de la misma, más la tercera parte por la rebaja que se hace de su valor al hacer la tasación.

Art. 13. No se procederá á la venta de ninguna alhaja y prenda empeñada sin que previamente se anuncie en los periódicos de la localidad con treinta días de anticipación, detallando el objeto y haciendo relación del número de orden de los respectivos talones, debiendo en el acto de la subasta acreditar al público que concurre el cumplimiento de aquel requisito; y de haberse así hecho, como del precio que se obtenga en la subasta se extenderá acta en el asiento del libro respectivo al empeño, que firmarán dos testigos presenciales del acto en union del comprador y del Inspector de Orden público, que indispensablemente tendrá que asistir á la subasta, avisándole con la debida anticipación el dueño del establecimiento y fijándole para ello el día y hora en que ha de tener lugar aquella.

Art. 14. El exceso que resulta entre el valor recibido por el dueño de los efectos empeñados y los intereses devengados, con el que se obtenga en el acto de la venta, se entregará al dueño de los mismos efectos y caso de que no se presenten á reclamarlos se conservará en depósito durante un año al cabo del cual habrá por lato su derecho.

Art. 15. Una vez hecho el desempeño se cancelarán las papeletas de que hablan los artículos 10 y 11 y se pondrá una nota en el libro correspondiente debajo del asiento respectivo al préstamo de que se haga relación.

Art. 16. La misma formalidad que establece el artículo anterior se guardará cuando se termine la operación por la venta de la prenda ó objeto empeñado.

ARTÍCULO TRANSITORIO

1.º Los dueños de establecimientos de préstamos tendrán obligación de fijar en ellos un ejemplar de este Reglamento.

2.º En el término de quince días darán conocimiento á este Gobierno de las personas á quienes nombren para desempeñar el cargo de tasadores.

3.º Los dueños de los establecimientos de préstamos remitirán á este Gobierno todos los Domingos relación detallada de los objetos que hubiesen admitido á empeño durante la semana, expresando la cantidad en que se hubiese efectuado aquel. Los que no cumplan con este requisito incurrirán en la multa de cinco pesetas por primera vez, diez por la segunda y lo que este Gobierno acuerde si volvieren á reincidir.

4.º La falta de cumplimiento á las prescripciones de este Reglamento serán castigadas gubernativamente, excepto aquellas que por hallarse comprendidas en el Código penal, entenderá la autoridad judicial.

5.º Los dueños de las casas particulares de préstamos, no admitirán en ellos ningún objeto que se lo presente para empeñar, interior las personas que los lleven, no les exhiban la cédula personal que identifique la suya respectiva.

6.º Este Gobierno se reserva el derecho de nombrar delegados que cuando lo estimen conveniente visiten é inspeccionen las casas de préstamos para asegurarse de que se cumplen las prescripciones de este Reglamento.

7.º Se concede á los dueños de casas de préstamos existentes en la actualidad, el plazo improrrogable de 60 días á contar desde la fecha en que se publique este Reglamento en el Boletín oficial de la provincia, para que puedan legalizar la situación de los mismos con sujeción á lo que se previene en el. Los que no lo efectúen, serán castigados en la forma y manera que las leyes determinen, y cerrados sus respectivos establecimientos, á menos que manifiesten á este Gobierno que cesan en el ejercicio de su industria por no reunir las condiciones prescritas en este Reglamento.

Leon 12 de Enero de 1887.—El Gobernador interino, Felipe Cortyos.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 93.

Los Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los rematados Damian Bainsa y Francisco Echevarría, evadidos de la cárcel de San Sebastian, cuyas señas personales á continuación se expresan, y los pondrán á mi disposición si fueren habidos.

Leon 12 Enero 1887.

El Gobernador Interino,
Felipe Cortyos.

Señas de Damian Bainsa:

Alto, pálido, de 19 años, viste

pantalón de lanilla y blusa azul y habla con acento catalán.

Señas de Francisco Echevarría.

Estatura regular, pelo castaño, de 14 años de edad, viste blusa y pantalón azul de algodón.

SECCION DE FOMENTO.

Industria y Comercio.

Conforme lo prevenido en el artículo 15 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, he acordado que la comprobación periódica de las pesas, medidas é instrumentos de pesar y medir correspondiente al año de 1887, se verifique en la forma siguiente:

MES DE ENERO.

Partido judicial de Leon.

Ayuntamiento de Leon desde 7 al 31.

MES DE FEBRERO.

Ayuntamientos de Arminia, Carrocera, Cimanes del Tejar, Cuadros y Chozas de Abajo el día 1, Garrafe de Torío, Gradefes, Mausilla de las Mulas y Mausilla Mayor el día 2, Onzonilla, Riosoco de Tapia, San Andrés del Rabanedo, Santovenia de la Valdovincina y Sariegos el día 3, Valdesfresno, Valverde del Camino, Vega de Infanzones y Vegas del Condado el día 4, Villadagos del Páramo, Villaguilambre, Villasabariego y Villaturiel el día 5.

MES DE MARZO.

Partido judicial de Sahagun.

Ayuntamiento de Sahagun el día 2.

Ayuntamientos de Ahnanza, Bercianos del Real Camino, Burgorranero, Calzada del Coto, Canalejas, Castromudarra y Castrotierra de Valmadrigal el día 3, Cca, Cebanico, Cubillas de Rueda, Escobar de Campos, Galleguillos de Campos, Gordaliza del Pino y Grajal de Campos el día 4, Joraa, Jorilla de las Matas, Sabucedos del Rio, Santa Cristina de Valmadrigal, Valdepolo, Vallejo y Vega de Almanza el día 5, Villamartin de D. Sancho, Villamizar, Villamol, Villamoratel de las Matas, Villaselán, Villaverde de Arcayos y Villazanzo de Valderaduey el día 6.

Partido judicial de Valencia de D. Juan.

Ayuntamiento de Valencia de D. Juan el día 9.

Ayuntamientos de Algadefo, Ardón, Cabrerros del Rio, Campazas, Campo de Villavidel, Castillafé y

Castrofuerte el día 10, Cimanes de la Vega, Cervillos de los Oteros, Cubillas de los Oteros, Fresno de la Vega y Fuentes de Carbajal el día 11, Gordondillo, Gusendos de los Oteros, Izagre, Matadon de los Oteros, Matanza y Pejares de los Oteros el día 12, San Millán de los Caballeros, Sautas Martas, Toral de los Guzmanes, Valdemora y Valdearas el día 13, Valdevimbre, Valverde Enrique, Villabraz, Villacé y Villademor de la Vega el día 14, Villafra, Villamandos, Villamañan, Villanueva de las Manzanas, Villahornate y Villaquejida el día 15.

MES DE ABRIL.

Partido judicial de La Bañeza.

Ayuntamiento de La Bañeza el día 1, 2 y 3.

Ayuntamientos de Alija de los Melones, Audanzas del Valle, Bercianos del Páramo y Bastillo del Páramo el día 4; Castrillo de la Valduerna, Castrocalbon, Castrocontrigo, Cebrones del Rio, Destriana, Laguna Dalga y Laguna de Negrillos, el día 5; Palacios de la Valduerna, Pobladora de Pelayo Garcia, Pozuelo del Páramo, Quintana del Marco, Quintana y Congosto, Regueiras de Arriba, Riego de la Vega y Roperuelos del Páramo, el día 6; San Adrian del Valle, San Cristóbal de la Polantera; San Esteban de Nogueles, San Pedro de Bercianos y Santa Elena de Jamúz el día 7; Santa Maria de la Isla, Urdiales del Páramo, Valdefuentes del Páramo, Soto de la Vega, Santa Maria del Páramo, Villamontán de la Valduerna, Villazala y Zotos del Páramo el día 8.

Partido judicial de Astorga.

Ayuntamiento de Astorga el día 12, 13 y 14.

Ayuntamientos de Benavides, Carrizo, Castrillo de los Polvazares, Hospital de Orvigo, Lucillo, Llamas de la Rivera y Magaz el día 15, Otero de Escarpizo, Pradorrey, Priaranza de la Valduerna, Quintana del Castillo, Rabanal del Camino, San Justo de la Vega, Santa Colomba de Somoza y Santa Marina del Rey el día 16; Santiago Millas, Truchas, Turcia, Valderrey, Val de San Lorenzo y Villagatón el día 17; Villamogil, Villarejo de Orvigo y Villares de Orvigo el día 18.

MES DE MAYO.

Partido judicial de Ponferrada.

Ayuntamiento de Ponferrada los días 3, 4 y 5.

Ayuntamientos de Alvarez, Barrios de Salas, Bembibre, Benza y Borrones, el día 6; Cabañas-raras,

Castro de Cabrera, Castropodame, Congosto y Cubillos, día 7; Encinodo, Polgoso de la Rivera, Fresno, Igüeña y Lago de Carucedo el día 8; Mohuaseca, Noceda, Páramo del Sil, Prianza del Bierzo y Puente de Domingo Florez el día 9; San Esteban de Valdeusa y Toreno el día 10.

Partido judicial de Villafranca.

Ayuntamiento de Villafranca el día 12 y 13.

Ayuntamientos de Arganza, Balboa, Barjas, Berlanga y Cacabelos el día 14; Camponaraya, Caudín, Carracedelo, Corullón, Fabero y Oencia el día 15; Paradesca, Pezanzanes, Portela de Aguiar, Sancedo y Trabadelo el día 16; Valle de Finollo, Vega de Espinareda, Vega de Valcarce y Villadecanes el día 17.

MES DE JUNIO.

Partido judicial de La Vecilla.

Ayuntamientos de La Vecilla, Boñar y Cármenes el día 3; Ercino, Matallana de Vegacervera y Pola de Gordon el día 4; Robla, Rodiezmo, Santa Colomba de Curueño, Valdelugueros y Valdepiñago el día 5; Valdeteja, Vegacervera y Vegaquemada el día 6.

Partido judicial de Murias.

Ayuntamientos de Murias, Barrios de Luna, Campo de la Lomba, Láncara y Cabrilanes el día 14; La Majúa, Las Omañas, Palacios del Sil, Riello, Santa María de Ordás y Soto y Amio el día 15; Valdesamario, Vegarizna y Villablino el día 16.

Partido judicial de Riaño.

Ayuntamientos de Riaño, Acebedo, Boca de Huérqano, Buron y Cisterna el día 23; Lillo, Maraña, Oseja de Sajambre, Posada de Valdeon, Prado y Priero el día 24; Renedo de Valdetuejar, Reyero, Salamon, Valderrueda, Vegamian y Villayandre el día 25.

Por lo tanto los Sres. Alcaldes publicarán los correspondientes bandos para que llegue a conocimiento de los interesados el día que han de concurrir al pueblo cabeza de partido judicial con las pesas, medidas, balanzas, básculas y romanas, para su contrastación.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que no sean cabeza de partido judicial harán saber a los industriales establecidos en sus respectivos distritos municipales, que pueden con arreglo al párrafo segundo del art. 21 del reglamento de 27 de Mayo de 1838, solicitar de esta Superioridad que la comproba-

cion se verifique en sus respectivos Ayuntamientos, si esto les fuere más conveniente.

Por último las referidas autoridades locales harán saber a los industriales la responsabilidad en que incurren los que falten al cumplimiento de este servicio con arreglo a los artículos de los títulos 3.º y 4.º del Reglamento.

Leon 11 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys.

MINAS.

D. FELIPE CURTOYS Y WALLS,
ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACIÓN Y GOBERNADOR CIVIL INTERINO.

Hago saber: que por D. Vicente Gonzalez, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 10 del mes de la fecha a las once y cuarto de su mañana una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de terrenos auríferos llamada *Angelita*, sita en término común y resengo del pueblo de Llamas y Santalavilla, Ayuntamiento de Benusa, y sitio que llaman *muella corbo*, y linda a todos vientos con terreno común; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el pozo más al N. de los tres que hay en el río Cabrera, que fué punto de partida de la mina *Sordá Crouse* núm. 4, desde cuyo punto se medirán al O. 35 grados 80 metros, N. 600 metros, al E. 50 grados, S. 600 metros y al Noroeste 100 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Enero de 1887.

Felipe Curtoys.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pedro Tisne Baila, vecino de Busdongo, registrador de la mina de cobalto y otros metales

llamada *La Florida*, sita en término del pueblo de Camplongo, en el Ayuntamiento de Rodiezmo, y sitio llamado la collada del pozo, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys.

Por providencia de esta fecha he acordado admitir la renuncia presentada por D. Pedro Tisne y Baila, vecino de Busdongo, registrador de la mina de cobalto y otros metales llamada *Beatriz*, sita en término del pueblo de Villanueva de Camplongo, Ayuntamiento de Busdongo, y sitio llamado la porrera, declarando franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 8 de Enero de 1887.

El Gobernador interino,
Felipe Curtoys.

(Gaceta del día 6 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE ESTABLECIMIENTOS PENALES.

De conformidad con lo preceptuado en el art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, esta Direccion publica las relaciones siguientes de las plazas de Médicos y Capellanes de Establecimientos penales y cárceles que han de proveerse por concurso, en atencion á hallarse desempañadas por funcionarios de libre nombramiento.

ESTABLECIMIENTO.	SUBSIDIO. Pesetas Cts.
MÉDICOS.	
Cárcel Modelo de Madrid	2.500
Idem de Vera, Almería	2.000
Idem de mujeres de Madrid.	2.000
Casa galera de Alcalá.	1.500
Idem de id.	1.500
Idem de Balaguer.	1.500
Idem de Burgos.	1.500
Idem de Cartagena.	1.500
Idem de Ceuta.	1.500
Idem de Granada.	1.500
Idem de Santiaña.	1.500
Idem de San Agustín de Valencia.	1.500
Idem de San Miguel de los Reyes de id.	1.500
Idem de Valladolid.	1.500
Madrid.—Correccional.	1.500
Cárcel de Málaga.	1.500
Idem de Cartagena.	1.500
Idem de Barcelona.	1.250
Idem de Valencia.	1.250
Idem de Albacete.	1.000
Idem de Sorbas, Almería	1.000

Idem de Avila.	1.000
Idem de Cuéca.	1.000
Idem de Gerona.	1.000
Idem de Granada.	1.000
Idem de Baza, Granada.	1.000
Idem de Guadalupe.	1.000
Idem de Baza, Jaen.	1.000
Idem de Linares, id.	1.000
Idem de Sevilla.	1.000
Idem de Benavente, Zamora.	1.000
Idem de Valladolid.	998
Idem de Ordoñez, Coruña.	995
Idem de Lalin, Pontevedra.	995
Idem de Cañada, Jaen.	995
Idem de Coruña.	912 50
Idem de Puente deume, Coruña.	840
Idem de D. Bonito, Badajoz.	750
Idem de Jerez, Cádiz.	750
Idem de Castellon.	750
Idem de Infantes, Ciudad Real.	750
Idem de Negreiros, Coruña.	750
Idem de Noya, id.	750
Idem de Padron, id.	750
Idem de Huéva.	750
Idem de Cieza, Murcia.	750
Idem de Utrera, Sevilla.	750
Idem de Puebla de Sabinaria, Zamora.	750
Idem de Toro, id.	750
Idem de Corcubion, Coruña.	730
Idem de Redondela, Pontevedra.	730
Idem Ferrol, Coruña.	615
Idem de Pontevedra.	550
Idem de Ordoñez, Coruña.	547 50
Idem de Alcazar, Albacete.	500
Idem de San Clemente, Cuenca.	500
Idem de Puigcerdá, Gerona.	500
Idem de Valverde del Camino, Huelva.	500
Idem de Climatada, Lugo.	500
Idem de Murcia.	500
Idem de Verín, Orense.	500
Idem de Sepúlveda, Segovia.	500
Idem de Morón, Sevilla.	500
Idem de Bermillo de Sayago, Zamora.	500
Idem de Valdepeñas, Ciudad Real.	375
Idem de Carballo, Coruña.	375
Idem de Allariz, Orense.	375
Idem de Santa María de Nieva, Segovia.	375
Idem de Cuzalla, Sevilla.	375
Idem de Ciudad Real.	350
Idem de id. id.	350
Idem de San Lúcar la Mayor, Sevilla.	312 50
Idem de Segorbe, Castellon.	300
Idem de Valencia de don Juan, Leon.	300
Idem de Monforte, Lugo.	300
Idem de Engruera, Valencia.	300
Idem de Guacín, Málaga.	275
Idem de Caldas, Pontevedra.	275
Idem de Burgos.	262 50
Idem de Chinchilla, Albacete.	250
Idem de Plasencia, Cáceres.	250
Idem de Daimiel, Ciudad Real.	250
Idem de Alora, Málaga.	250
Idem de Ribadavia, Oren-	

se.....	250
Idem de Valdeorras, id..	250
Idem de Viana, id.....	250
Idem de Cañiza, Pontevedra.....	250
Idem de la Roda, Albacete.....	240
Idem de Casas-Ibañez, id.	200
Idem de Puente del Arzobispo, Toledo.....	200
Idem de Alberique, Valencia.....	200
Idem de Jarandilla, Cáceres.....	175
Idem de Santa Coloma, Gerona.....	160
Idem de Union, Murcia.....	150
Idem de Daroca, Zaragoza.....	150
Idem de Sos, Zaragoza..	150
Idem de Villafranca, Leon	125
Idem de Solsona, Lérida	125
Idem de Valoria la Buena, Valladolid.....	125
Idem de Seo de Urgel, Lérida.....	120
Idem de Leon.....	112 50
Idem de Alcira, Valencia	112 50
Idem de Igualada, Barcelona.....	100
Idem de Coria, Cáceres..	100
Idem de Logroño.....	100
Idem de Caravaca, Murcia.....	100
Idem de Puentecondelas, Pontevedra.....	100
Idem de Carlet, Valencia	100
Idem de Villafranca, Barcelona.....	100
Idem de Yeste, Albacete	80
Idem de Ponferrada, Leon	80
Idem de Campillos, Málaga.....	80
Idem La Vecilla, Leon..	75
Idem de Cervera, Lérida	75
Idem de Sort, id.....	75
Idem de Torrecilla de Cameros, Logroño.....	75
Idem de Albaida, Valencia.....	75
Idem de Alcantara, Cáceres.....	50
CAPELLANES.	
Penal de Ceuta.....	1.500
Idem de Burgos.....	1.000
Idem de Ocaña, Toledo..	1.000
Idem de Valladolid.....	1.000
Idem de San Agustín, Valencia.....	1.000
Idem de San Miguel de los Reyes, id.....	1.000
Idem de Zaragoza.....	1.000
Idem de Cárceles, id.....	1.000
Idem de Barcelona.....	750
Idem de Burgos.....	750
Idem de Palma, Baleares	750
Idem de Coruña.....	730
Idem de Lorca, Málaga..	550
Idem de Carballo, Coruña	547
Idem de Bilbao, Vizcaya	547 50
Idem de Ferrol, Coruña..	500
Idem de Olot, Gerona..	500
Idem de Caldas, Pontevedra.....	500
Idem de Vigo, id.....	500
Idem de Moron, Sevilla..	457 50
Idem de Verin, Orense..	400
Idem de Cáceres.....	375
Idem de Carmona, Sevilla.....	300
Idem de San Lúcar la Mayor, id.....	275
Idem de Villafranca, Leon	250
Idem de Ponferrada, Leon	250
Idem de Tilly, Pontevedra	250
Idem de mujeres de Valencia.....	250
Idem de Marchena, Sevilla.....	225

Idem de Trujillo, Cáceres	200
Idem de Puigcerdá, Gerona.....	200
Idem de Figueras, id....	200
Idem de Segovia.....	200
Idem de Corcubion, Coruña.....	182 50
Idem de Leon.....	165
Idem de Gaudin, Málaga	152 50
Idem de Haro, Logroño..	125
Idem de Alora, Málaga..	125
Idem de Celanova, Orense	100
Idem de Estrada, Pontevedra.....	50
Idem de La Vecilla, Leon	40
Idem de Alcazar, Ciudad Real.....	25

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la insercion de la presente convocatoria en la Gaceta y en los Boletines oficiales, á los efectos determinados en el citado art. 9.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, á fin de que cuantos aspiren á ocupar alguna de dichas plazas, presenten sus instancias debidamente documentadas en el plazo expresado.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, Emilio Nieto.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Santa Colomba de Curueño.

Se hallan terminadas las cuentas de este distrito municipal pertenecientes al año económico de 1884 á 85, y quedan de manifiesto en esta Secretaría por término de 15 días á fin de que todo contribuyente que quiera examinarlas y exponer las reclamaciones que crea conveniente lo verifique dentro del expresado plazo, pues pasado que sea no serán oídas sus reclamaciones.

Santa Colomba de Curueño 9 de Enero de 1887.—El Alcalde, Plácido Fernandez.—De su orden, Antonio Fernandez.

Alcaldía constitucional de Carracedelo.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1884 á 85, se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de 15 días durante los cuales pueden examinarlas todos los que pudiese convenirles, en la inteligencia que pasado dicho plazo se elevarán á la superior aprobacion y no habrá lugar á reclamaciones.

Carracedelo Enero 8 de 1887.—El Alcalde, Cayetano Vaicarce.

JUZGADOS.

D. Jesús Fernandez Lomana, Juez de primera instancia de esta villa de Sahagun y su partido.
Hago saber: que por D. Juan Flo-

rez Cosío, de esta vecindad y elector por este distrito, se ha presentado al Juzgado demanda en solicitud de que se declare con derecho electoral para Diputados á Cortes por este mismo distrito, á D. Eduardo Franco Estefanía, D. Rogelio Herques Navas, D. Santiago Estefanía Gomez, D. Genaro Garcia Gusano, D. Lucinio del Corral Florez y D. Sixto Mesiego Guaza, todos de esta vecindad, y admitida dicha demanda se hace público por el presente esta pretension, para que los que quieran presentarse en oposicion á la misma lo verifiquen dentro del término de 20 días á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Sahagun á 7 de Enero de 1887.—Jesús Fernandez Lomana.—Por su mandado, José Bianco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion Subinspeccion de Sanidad Militar de Castilla la Vieja

Conforme lo prevenido en Real orden de 11 de Junio de 1883, la Direccion general de Sanidad Militar convoca á los Cirujanos de la Peninsula que deseen servir la plaza que existe vacante en la Isla de Cabrera (Baleares), dotada de la gratificacion de 900 pesetas anuales y la obligacion de desempeñar las operaciones de Cirujia menor.

Los que deseen optar la mencionada plaza lo solicitarán del Excelentísimo Sr. Director general del Cuerpo acompañando á sus instancias, que deberán elevar por conducto del Director Subinspector de Sanidad Militar de este Distrito, copia legalizada de sus titulos ó presentarlas personalmente al expresado Jefe.

Valladolid 11 de Enero de 1887.—El Director Subinspector interino, Federico Gaudi.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se arriendan 1.570 fanegas de tierra on ambas hojas, con sus pastos, casa, dos prados á las orillas del rio Esla, que en el despoblado de Castrillón, jurisdiccion de Villahornate, pertenecen al Excelentísimo Sr. D. Joaquin Castillo y de la Torre, Marqués de Jura Real.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en Villalon de Campos, casa de su administrador don Nemesio Moro y en Villahornate en la Notaria de D. Pedro Paramio.

RAZONAMIENTO.		TEMPERATURAS INDICADAS.		TEMPERATURAS MENSURAS.		2 de la mañana.		3 de la tarde.		4 de la mañana.		5 de la tarde.		6 de la mañana.		7 de la tarde.		8 de la mañana.		9 de la tarde.	
Alturas en millimetros	4 y 7 corregidos en pulgadas.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.	Bar.	Termo.
17 882.50	0.02	29.0	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9
18 682.01	0.03	29.0	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9
19 682.90	0.03	29.0	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9	1.20	14.9

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Agosto de 1886.